

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Rad. 110014003063 2018 00758 00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto calendarado 3 de mayo de 2019, mediante el cual se requiere con fundamento en el artículo 317 del CGP para la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado José Libardo Alvarez Cobos.

Como fundamento expresa que el artículo 317 del CGP prevé en el inciso 3 de su numeral 1, que en caso de existir actuaciones pendientes a consumir medidas cautelares previas no es procedente ordenar el requerimiento contenido en el inciso de ese numeral.

Para el caso concreto, señala que se encuentra pendiente que se allegue a este despacho la diligencia de secuestro comisionada al Juzgado Civil Municipal de Palmira, Valle, a través del despacho comisorio No. 0069, trámite que fue asignado al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle y se encuentra tramitando bajo el radicado 2018-009.

Agrega que la diligencia de secuestro tuvo lugar el pasado 23 de abril de 2019, estando pendiente que el Juzgado comisionado lo allegue a este proceso y se procede a su incorporación.

Por lo anterior, considera que no es procedente la aplicación del artículo 317 del CGP hasta tanto no se agote el trámite de secuestro incorporándose las diligencias para agotar dicho procedimiento.

Previo a decidir el Juzgado **CONSIDERA:**

El artículo 317 del CGP, en el inciso final del numeral 1, dispone que no podrá ordenarse el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En este caso, como lo señala el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado libró despacho comisorio número 0069 del 27 de julio de 2018, al Juzgado Civil Municipal de Palmira, Valle, para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles, el cual aún no aparecía diligenciado en autos, por lo cual no era procedimiento el requerimiento ordenado en el auto recurrido.

En consecuencia, se revocará el auto recurrido y se procederá a resolver sobre la solicitud de emplazamiento que realiza el apoderado de la parte demandante en el escrito precedente.

Teniendo en cuenta que a folios 24 y 25 se observa que se envió la citación a la Carrera 51 No 74-41, la cual aparece recibida por el mismo demandado, pero no se ha acreditado la entrega del aviso en esa dirección, se hace necesario que se acredite entrega del aviso en esa misma dirección.

Igualmente, que se intente la notificación del demandado en el correo electrónico indicado en la demanda al folio 14: josealvarezcobos@gmail.com.

Lo anterior debe ser cumplido previo al emplazamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°. **REVOCAR** el auto recurrido, mediante el cual se ordenó requerir a la parte ejecutante, con fundamento en el artículo 317 del CGP, por las razones expuestas en este proveído.

2°. ORDENAR que previo a decidir sobre el emplazamiento solicitado, se acredite la entrega del aviso al demandado en la Carrera 51 No. 74-41, y se intente la notificación en el correo electrónico indicado en la demanda: josealvarezcobos@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

BS

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 065, hoy 29 de
septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Ref. Ejecutivo Rad. 110014003063 2018 00758 00

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7c3eebb63a81a00a74bfd7b671b89d50e551fbf6e9f70a89c3019651cec6f3

Documento generado en 29/09/2020 12:19:06 a.m.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Rad. 110014003063 2018 00758 00

AGREGUESE a los autos el Despacho Comisorio No. 069 del 27 de julio de 2018, allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle, y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

BS

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 065, hoy 29 de
septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a2e75c9f000e2240a68acc7c2f892487e136cccb74115c1a02b6851f12d54b

Documento generado en 29/09/2020 12:18:13 a.m.